

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1119-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 65 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Riult Rivera Gutiérrez e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	28 de abril de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de abril de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Otorgar a las instituciones de crédito la posibilidad de solicitar referencias personales de las partes, previa autorización de éstas, para el otorgamiento de un crédito.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p align="center">DECRETO</p> <p>PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 291. ...</p> <p>El acreditante, previa autorización del acreditado, podrá solicitar referencias personales de terceros en caso de que sea requisito para el otorgamiento del crédito. El acreditante sólo podrá hacer uso de dichos datos personales para el proceso del otorgamiento del crédito y será responsable, en términos de la legislación aplicable, por el indebido o distinto uso de los mismos. Para tales efectos, ambas partes firmarán un acuerdo de</p>

	<p>privacidad con relación de los datos personales de terceros.</p>
<p align="center">LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Segundo. Se adiciona el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 65. ...</p> <p>En caso de que sea un requisito para el otorgamiento del crédito, las instituciones de crédito previa autorización de las partes involucradas, solicitará referencias personales cuyos datos únicamente serán utilizados durante el proceso de otorgamiento del crédito, con imposibilidad de su uso para cualquier otro fin de manera posterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá supervisar que las instituciones financieras lleven a cabo la disposición que se establece.

Marlene Medina Hernández